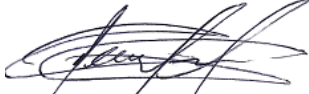


AL DESPACHO. Poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ DUARTE, por intermedio de apoderado judicial contra e CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.; visible en el archivo. No.02 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Respecto a las pretensiones:

En punto de este asunto, el artículo 25 del CPTSS, indica que la demanda deberá contener:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda, se evidencian los siguientes aspectos:

- Respecto al numeral SEGUNDO del acápite denominado por la demandante como “CONDENAS”, se requiere a la actora, a fin de que proceda a su adecuación, como quiera que en la misma se solicita condenar a “COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA “COPETLAN LTDA”” cuando el aquí demandado es el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

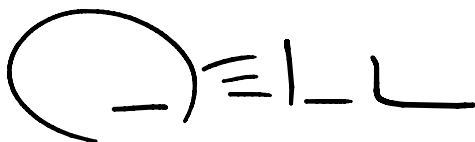
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ DUARTE, por intermedio de apoderado judicial contra CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. Para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.61** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, **16 de mayo de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria